

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 125 de octubre 11 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1458  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00345-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT. 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
[gerencia.admin@hevaran.com](mailto:gerencia.admin@hevaran.com)  
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del C.S.J.  
[notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com)  
Demandado SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE con C.C. N° 38.568.743  
[saraymuequeytio26@gmail.co](mailto:saraymuequeytio26@gmail.co)

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, en contra de **SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía **N°38.568.743**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA;**

### DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, en contra de SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía N°38.568.743, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en la siguiente forma:

1. Por 216.0408 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$75,291.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2022.
  - 1.1. Por 1,667.8187 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$581,246.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
2. Por 217.4727 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$75,790.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2023.
  - 2.1. Por 1,666.3868 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$580,747.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.
3. Por 218.9141 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$76,293.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2023.
  - 3.1. Por 1,664.9454 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$580,245.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023. Periodo de causación del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
4. Por 220.3651 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$76,798.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2023.
  - 4.1. Por 1,663.4944 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$579,739.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.
5. Por 221.8257 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$77,307.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2023.
  - 5.1. Por 1,662.0338 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y

- OCHO CENTAVOS M.L. (\$579,230.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Periodo de causación del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.
6. Por 223.2959 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$77,820.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2023.
    - 6.1. Por 1,660.5636 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$578,718.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.
  7. Por 224.7759 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$78,336.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2023. Por 1,659.0836 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$578,202.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Periodo de causación del 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.
  8. Por 250,090.8398 UVR que a la cotización de \$348.5071 para el día 7 de Julio de 2023 equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$87,158,433.31), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
    - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.38% E.A.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154 T.P. del Consejo S.J. N°315.046, como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154 T.P. del Consejo S.J. N°315.046., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajos custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite respectivo de la demanda.

**OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad de la demandada SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía N°38.568.743., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-212437 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, y ubicado en CARRERA 14B #23-08 CASA 2A MZ C11 URB CIUDADELA VICTORIA VISSECTOR 3, de Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16fec628c37e785b25fdc5138f4618d8813e4af852aa074da2170bfc6fa94a**

Documento generado en 09/10/2023 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**